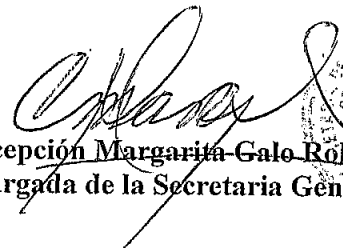


Recibido en la Secretaría General en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) siendo las dos de la tarde con treinta minutos. Se acompañan los siguientes documentos Carta Poder a favor de la Abogada Delcy Yarleni Betancourt Arias con certificado de Autenticidad No. 22274282, fotocopia del testimonio de Instrumento Número 14 de fecha diez (10) de enero de dos mil ocho (2008) de la Sociedad Caspian Internacional S.A de CV, Instrumento número ciento trece (113) de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis de reforma de denominación social de la Sociedad Caspian Internacional S.A de CV a Knauf de Honduras SA de CV, testimonio del Instrumento Número Ciento Cuarenta y uno (141) de Poder General de Administración y Representación, RTN de la empresa copia de la certificación de la resolución de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diez, con certificado de autenticidad número 2274263



Concepción Margarita Galo Roldán
Encargada de la Secretaría General

Resolución Número 144-2018

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTA: Para dictar Resolución en la solicitud presentada por la abogada Delcy Yarleni Betancourt Arias, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **KNAUF DE HONDURAS SA de CV** mediante la cual notifica a esta Secretaría de Estado la reforma de la denominación social de la empresa mercantil **CASPIAN INTERNACIONAL SA de CV a KNAUF DE HONDURAS SA de CV**, para los efectos de aplicación del reglamento interno de trabajo.

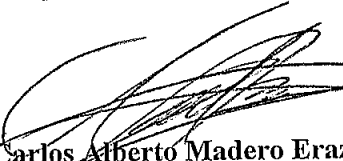
CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante Resolución emitida en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010) aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa mercantil denominada **CASPIAN INTERNACIONAL SA de CV** del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, lo cual fue debidamente acreditado por la peticionaria, mediante la documentación respectiva.

CONSIDERANDO: Que según Escritura Pública Número ciento trece (113) autorizada por el Notario José Ricardo Lara Watson, en fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) se acordó el cambio de denominación social de la sociedad mercantil denominada **CASPIAN INTERNACIONAL SA de CV** del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés a **KNAUF DE HONDURAS SA de CV**.

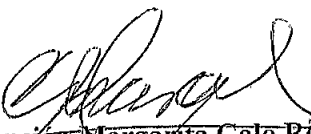
CONSIDERANDO: Que los Reglamentos de trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 87, 88, 89, 90, 91 92, 93 y 94 del Código del Trabajo, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO.** Tener por notificado el cambio de denominación social de la sociedad Mercantil **CASPIAN INTERNACIONAL SA de CV** del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés a **KNAUF DE HONDURAS SA de CV**, presentada por la abogada Delcy Yarleni Betancourt Arias, en su condición de Apoderada Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales de aplicación del Reglamento de Trabajo aprobado por esta Secretaría de Estado, mediante Resolución emitida en fecha (30) de diciembre de dos mil diez (2010). **SEGUNDO:** Que la Dirección General de Trabajo proceda a hacer la anotación marginal respectiva en el Libro de Registros de Reglamentos Internos de Trabajo de la Sociedad mercantil **CASPIAN INTERNACIONAL SA de**

CV del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés. **TERCERO:** Que la Secretaría General una vez firme la presente Resolución proceda a extender la correspondiente transcripción de estilo a la interesada. **CUARTO.** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo a efectos de lo ordenado en la presente resolución. **NOTIFICACIÓN**


Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Concepción Margarita Galo Roldán
Encargada de la Secretaría General

Acuerdo STSS-502-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018

Resolución No.0178-2018

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Reposición, interpuesto por el abogado **Edmond Gabriel Madrid Romero**, en su condición de Apoderado Legal de los señores, **Humberto Castro García, Benito Zamora Vides, Patricia Nohemy Rivera Márquez, Alma Lizeth Ávila Hernández, Rudyn Edgardo Agurcia Bonilla, Carmen María Dávila Castro, Irma del Carmen Rodríguez Girón, Juana Ayala Fúnez, Glenda Suyapa Cruz Núñez, Kevin Jonathan Montalván Mejía, Nimer Miguel Ártica Salinas, Emile Francisco Rosales Antúnez, Daniel Fernando Guevara Escobar, Jessica Geraldina Najar Osorio, Lidia Judith Soriano Amador y Sergio Alejandro Martínez Raudales** empleados permanentes de esta Secretaría de Estado, en contra de la Resolución Número 049-2018 dictada en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho por esta Secretaría de Estado, mediante la cual se declaró Sin Lugar el Reclamo Administrativo, presentado por los reclamantes, para que se les otorgara la nivelación salarial.

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una Resolución Administrativa para que ésta sea modificada o dejada sin valor ni efecto.

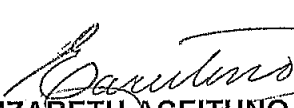
CONSIDERANDO: Que el recurrente en su escrito no aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirven de base a la resolución contra la cual se recurre.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 135 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado **Edmond Gabriel Madrid Romero**, en su condición de Apoderado Legal de los señores, **Humberto Castro García, Benito Zamora Vides, Patricia Nohemy Rivera Márquez, Alma Lizeth Ávila Hernández, Rudyn Edgardo Agurcia Bonilla, Carmen María Dávila Castro, Irma del Carmen Rodríguez Girón, Juana Ayala Fúnez, Glenda Suyapa Cruz Núñez, Kevin Jonathan Montalván Mejía, Nimer Miguel Ártica Salinas, Emile Francisco Rosales Antúnez, Daniel Fernando Guevara Escobar, Jessica Geraldina Najar Osorio, Lidia Judith Soriano Amador y Sergio Alejandro Martínez Raudales** empleados permanentes de esta Secretaría de Estado, en contra de la Resolución Número 049-2018 dictada en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho por esta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la Resolución contra la cual se recurre por encontrarse ajustada a derecho y, **MANDA:** Que una vez firme esta Resolución se extienda al interesado certificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo



SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


GLORIA ELIZABETH ACEITUNO CERRATO
ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL

Acuerdo No.STSS-555-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018



RESOLUCION NÚMERO 003-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por la Abogada **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO** en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, contra la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo (IGT), donde se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00)**, en virtud de no haber subsanado en legal y debida forma la infracción a la normativa laboral detallada en el Acta de notificación de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo número 97205, que en fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificada por medio de Acta de Notificación, la señora **SONIA LICIDA MARTINEZ ZAMBRANO** en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la Abogada **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO** en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Inspección General del Trabajo tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por Abogada **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO** en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo (IGT), ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO**, en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo ordenando en la misma providencia el traslado por el término de seis (6) días a los miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (SITRAICF)**, para que expusieran cuanto estimaren procedente en relación al Recurso de Apelación interpuesto.



El presente Memorando de Entendimiento es suscrito por el Sr. [Nombre] en su calidad de [Cargo] del [Entidad], y el Sr. [Nombre] en su calidad de [Cargo] del [Entidad], con el fin de [Objetivo].

Por lo tanto, se acuerda que [Descripción de los puntos acordados], quedando a cargo de [Entidad] la [Responsabilidad].

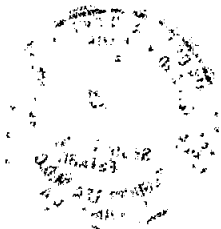
ACUERDOS

Se acuerda que [Descripción de los acuerdos], quedando a cargo de [Entidad] la [Responsabilidad].

Se acuerda que [Descripción de los acuerdos], quedando a cargo de [Entidad] la [Responsabilidad].

Se acuerda que [Descripción de los acuerdos], quedando a cargo de [Entidad] la [Responsabilidad].

Se acuerda que [Descripción de los acuerdos], quedando a cargo de [Entidad] la [Responsabilidad].



El presente Memorando de Entendimiento es suscrito por el Sr. [Nombre] en su calidad de [Cargo] del [Entidad], y el Sr. [Nombre] en su calidad de [Cargo] del [Entidad], con el fin de [Objetivo].

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió el escrito de presentado por la Abogada **JOHANA WALESKA BARAHONA ESPINOZA** en su condición de Apoderada Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en relación al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO** en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo. Decretándose la apertura a prueba por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las pruebas que se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado y perdido irremediamente el término diez (10) días concedidos a las abogadas: **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO** en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, y **JOHANA WALESKA BARAHONA ESPINOZA** en su condición de Apoderada Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, para proponer y evacuar las pruebas decretada en la providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) remitiéndose las presentes de las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para efectos de Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha en fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitió Dictamen número USL-014-2019, quién es del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO** en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso con el fin de demostrar su existencia, creando la correspondiente certeza en el juzgador.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que Contrato Colectivo de Trabajo es todo convenio escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo celebrado entre un patrono, un grupo de patronos o una o varias organizaciones de patronos, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones de trabajadores, los representantes de los trabajadores de una o más empresas o grupos de trabajadores asociados transitoriamente.



THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[Name] is a citizen of the United States of America
and is entitled to the rights and privileges of citizenship
under the Constitution and laws of the United States.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the United States of America
this [Date] day of [Month], 19[Year].
[Signature]
[Title]

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[Name] is a citizen of the United States of America
and is entitled to the rights and privileges of citizenship
under the Constitution and laws of the United States.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the United States of America
this [Date] day of [Month], 19[Year].
[Signature]
[Title]

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[Name] is a citizen of the United States of America
and is entitled to the rights and privileges of citizenship
under the Constitution and laws of the United States.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the United States of America
this [Date] day of [Month], 19[Year].
[Signature]
[Title]

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[Name] is a citizen of the United States of America
and is entitled to the rights and privileges of citizenship
under the Constitution and laws of the United States.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the United States of America
this [Date] day of [Month], 19[Year].
[Signature]
[Title]

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[Name] is a citizen of the United States of America
and is entitled to the rights and privileges of citizenship
under the Constitution and laws of the United States.

CONSIDERANDO: Que los contratos colectivos obligan a sus firmantes así como a las personas en cuyo nombre o representación se celebran.

CONSIDERANDO: Que lo expresado por la Recurrente no desvanecen totalmente el contenido de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) recurrida, tampoco ésta durante la sustanciación del expediente administrativo presentó pruebas fehacientes que respalden lo expresado en el presente Recurso de Apelación.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 128 y 138 de la Constitución de la República; 1, 3, 53, 55, 56, 60 primer párrafo, 65, 82, 83, , 610, 614, 619, 620, 621, 625 y demás aplicables del Código de Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración República; 22, 23, 24, 25, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Convenio 87 sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por el Estado de Honduras, Convenio 98 Sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) clausula 20 Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la otrora **Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR)** y el **Sindicato de Trabajadores** de la referida Institución en actualidad denominado **Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)**. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **FANNY JULISSA HERNANDEZ ACEITUNO** en su condición de Apoderada Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en contra de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se le impone Sanción Pecuniaria por la cantidad de **CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.5,000.00)**, por la infracción a la Ley Laboral consignada en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFIQUESE.**


CARLOS ALBERTO MADERO ERASO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



exp. # 97205


GLORIA ELIZABETH ACEITUNO
ENCARGADA SECRETARIA GENERAL

Acuerdo No. STSS-555-2018 de fecha 14 Diciembre 2018



RESOLUCION NÚMERO 008-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

VISTA: Para dictar Resolución en la solicitud de anulación de actos procesales a raíz de una suspensión de labores por el término de ocho días sin goce de salario por la aplicación de normas que no corresponden y Pago del Salario dejado de percibir como producto de una sanción, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, en su condición de empleado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, confiriendo poder de representación a la Abogada **RINA MARIA CERRATO CASTRO**.

ANTECEDENTES

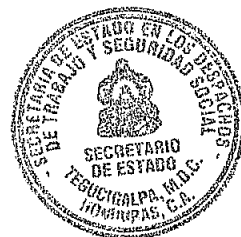
CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) la señora **YENI ROXANA AMADOR MONTOYA**, con cargo de Conciliadora Laboral I, en el Departamento de Conciliación y Mediación de la Dirección General de Trabajo, interpuso denuncia ante la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en contra del señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ** en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado en el cargo de Encargado de Archivo y Digitador en el Departamento de Conciliación y Mediación de la Dirección General de Trabajo, por incurrir en actos de agresión verbal, utilización de lenguaje inapropiado, amenazas a muerte, en contra de la denunciante.

CONSIDERANDO: Que el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en su condición de autoridad nominadora delego en la Abogada **OGLA REYES CRUZ**, en su condición de encargada de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el inicio del pertinente expediente de investigación con registro numero cincuenta (50).

CONSIDERANDO: Que mediante escrito de **CITACION** de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), le fue comunicado al señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ** en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, que se le está citando en legal y debida forma para su comparecencia a audiencia de descargo el día jueves once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00A.M), en las oficinas de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO: Que el señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, fue nombrado mediante Acuerdo No. STSS-069-2010 de fecha 11 de marzo de 2010, con efectividad a partir del 23 de marzo del año 2010, en la modalidad de excluido, en el cargo nominal de Conductor de Automóviles, no obstante el expresado servidor público en la actualidad se desempeña funcionalmente en el puesto de Encargado de Archivo y Digitador en el Departamento de Conciliación y Mediación, de la Dirección General del Trabajo, de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al acápite quinto de la Opinión Legal No. DL-DGSC-066-2016 de fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Departamento Legal de la Dirección General de Servicio Civil, mediante el memorándum No. SIARH-17-2016 de fecha ocho (8) de



abril del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Sistema Integrado de Administración de Recurso Humano (SIHARH) que al efecto lleva la Dirección General de Servicio Civil, el servidor público **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, aparece con registro en el Sistema Integrado de Administración de Recurso Humano en la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad social, bajo la modalidad de excluido, por no encontrarse en los Registros y estadísticas que al efecto lleva la Dirección General de servicio Civil, por no estar sujeto al Régimen de servicio Civil.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018) se verifico en legal y debida forma la audiencia de descargo por parte de la Abogada **OGLA REYES CRUZ**, representante de la autoridad nominadora al señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ** en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, en cumplimiento de la citación de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), comunicada al empleado antes expresado.

CONSIDERANDO: Que mediante Memorando No. 107-2018 de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) le fue comunicado en legal y debida forma al señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ** en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, amonestación con medida disciplinaria de suspensión de labores sin goce de salario por el termino de ocho (8) días, a partir del día jueves ocho al jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, en virtud de haber él incurrido en la falta de maltrato verbal en contra de la servidora pública **YENI ROXANA AMADOR MONTOYA**, una compañera de trabajo, falta investigada pertinentemente por la Sub Gerencia de recursos Humanos mediante el expediente de investigación numero cincuenta (50).

CONSIDERANDO: Que en fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ** en su condición de empleado en el cargo nominal de Conductor de Automóviles, y puesto funcional en la actualidad de Encargado de Archivo y Digitador en el Departamento de Conciliación y Mediación de la Dirección General de Trabajo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, interpuso ante esta Secretaría de Estado, solicitud de anulación de actos procesales a raíz de una suspensión de labores por el termino de ocho días sin goce de salario por la aplicación de normas que no corresponden y Pago del Salario dejado de percibir como producto de una sanción, confiriendo poder de representación a la Abogada **RINA MARIA CERRATO CASTRO**.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante Providencia de fecha doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), admitió el escrito presentado por el señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, decretándose en la misma providencia el traslado de las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) la Unidad de Servicios Legales emitió el dictamen No. 465-2018, siendo de la opinión que se declare **CON LUGAR** la solicitud de anulación de actos procesales a raíz de una suspensión de labores por el termino de ocho días sin goce de salario por la aplicación de normas que no corresponden y Pago del Salario dejado de percibir como producto de una sanción, presentada por la Abogada **RINA MARIA CERRATO**

CASTRO, en su condición de Apoderada Legal del señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que la Sub Gerencia de Recursos Humanos en representación de la autoridad nominadora en todo proceso de investigación de hechos constitutivos de infracciones a la normativa laboral que se imputen a empleados de esta Secretaría de Estado tiene el deber ineludible de aplicar normas y procedimientos existentes en la normativa jurídica vigente, y que todo acto realizado en inobservancia de la ley trae como consecuencia jurídica la declaración de nulidad de las actuaciones emprendidas a solicitud del afectado.

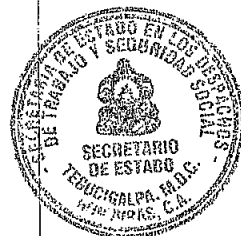
CONSIDERANDO: Que del análisis legal de las actuaciones instruidas al señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, se ha logrado constatar que la medida disciplinaria que le fuere aplicada, fue impuesta siguiéndose en el presente caso de autos un procedimiento que se encuentra viciado de nulidad, desde el momento de emisión de la citación de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), hasta la comunicación de la sanción efectuada mediante Memorando No. 107-2018 de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), no obstante de que el empleado en ese ínterin de tiempo haya comparecido a la audiencia de descargos en la fecha indicada, esta circunstancia no subsana los requisitos que señala la ley. Por eso precisamente, el consentimiento del interesado no convalida el acto nulo, ya que nadie puede consentir eficazmente algo que rebasa su propia esfera particular y trasciende a lo general.

CONSIDERANDO: Que el servidor público **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, al laborar para esta Secretaría de Estado bajo la modalidad de excluido, no se encuentra en los Registros y estadísticas que al efecto lleva la Dirección General de Servicio Civil, consecuentemente no está sujeto al Régimen de Servicio Civil, ni le son aplicables la normativa de la Ley de Servicio Civil igualmente el Reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil.

CONSIDERANDO: Que un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad o de anulabilidad, mismos que deben ser invocados por el presunto afectado dentro de un cierto plazo, transcurrido el cual, el vicio de nulidad queda purgado. La falta de impugnación en plazo del acto nulo no hace este inatacable.

CONSIDERANDO: Que la ley de Procedimiento Administrativo en los artículos 34, 35 y 36 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

CONSIDERANDO: Que la anulabilidad se establece por el ordenamiento en beneficio exclusivo del particular afectado por el acto viciado. Por ello se reconoce a éste la posibilidad de reaccionar contra el mismo y solicitar su declaración de nulidad.



POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en uso de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 321 de la Constitución de la República; 122 de la Ley General de la Administración Pública, 3, 5, 23, 24, 25, 26, 64, 72 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 34 inciso c), 35, 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud de anulación de actos procesales a raíz de una suspensión de labores por el término de ocho días sin goce de salario por la aplicación de normas que no corresponden y Pago del Salario dejado de percibir como producto de una sanción, interpuesta en contra de la medida de amonestación con medida disciplinaria de suspensión de labores sin goce de salario por el término de ocho (8) días, a partir del día jueves ocho al jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, impuesta mediante Memorando No. 107-2018 de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, presentada por la Abogada **RINA MARIA CERRATO CASTRO**, en su condición de Apoderada Legal del señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. **SEGUNGO:** Dejar sin valor ni efecto la medida disciplinaria impuesta, instruyéndose a la Encargada de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta Secretaría de Estado a reintegrar en favor del señor **LUIS FERNANDO PINEL CHAVEZ**, los valores económicos a él deducidos en su oportunidad. **Y MANDA** que una vez firme esta Resolución, se extienda al interesado certificación de la misma. Se resuelve hasta la fecha por exceso de Carga Administrativa **NOTIFÍQUESE**.


CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**




GLORIA ELIZABETH ACEITUNO CERRATO

**ENCARGADA SECRETARÍA GENERAL
ACUERDO DE DELEGACION DE FIRMA**

NO. STSS-009-2019 del 16 ENERO-2019



22

1

2

Resolución Administrativa Número STSS-016-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: Para emitir resolución administrativa respecto de la modificación presupuestaria derivada de traslados internos para uso de esta Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 83-2004 de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se aprobó la Ley Orgánica de Presupuesto y a través del Acuerdo Ejecutivo No.0419 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cinco (2005), se aprobó el Reglamento de Ejecución General de dicha Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que en aplicación al artículo diecisiete (17), numeral uno (1) de la Ley Orgánica de Presupuesto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en virtud de sus competencias como órgano rector del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, dictó las Normas Técnicas necesarias para la formulación, la programación de la ejecución, las modificaciones presupuestarias y la evaluación y seguimiento de los planes operativos anuales y de los presupuestos de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo treinta y siete (37) numeral tres (3) de la Ley Orgánica del Presupuesto señala que corresponde a las Secretarías de Estado por medio de sus titulares o sus substitutos Legales, autorizar las transferencias de fondos presupuestarios entre objetos específicos del gasto o entre categorías de un mismo programa, siguiendo el procedimiento que al efecto establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CONSIDERANDO: Que el artículo tres (3) del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica de Presupuesto ordena que las Normas Técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Gerencias Administrativas de las Secretarías de Estado o las dependencias equivalentes en cada una de las instituciones del Sector Público.

CONSIDERANDO: Que las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del Ejercicio fiscal 2019 en su artículo veinticuatro (24), comunica que, con el fin de evitar sobregiros en las asignaciones presupuestarias aprobadas; todas las instituciones del Gobierno Central, Desconcentrado y Descentralizado, cuando así lo requieran, deberán realizar las modificaciones presupuestaria necesarias previa la ejecución de los gastos.

CONSIDERANDO: Que el artículo veintiocho (28) de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del Ejercicio Fiscal 2019 y las Normas Técnicas del Sub Sistema de Presupuesto en su artículo veinticinco (25), faculta a la Administración Central a efectuar transferencias o traspasos de créditos presupuestarios entre partidas de los grupos Servicios no Personales y Materiales y Suministros entre distintos programas de la misma institución, inclusive la Estrategia de la Reducción de la Pobreza.

CONSIDERANDO: Que en el artículo veintinueve (29) de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigentes, establece que con el fin de lograr una sana administración de los recursos se restringe a un máximo de cuarenta (40) modificaciones presupuestarias al año, derivadas de traslados internos que realicen las instituciones del Sector Público.

CONSIDERANDO: Que al ser aprobado el Presupuesto para el año dos mil diecinueve (2019), ésta Secretaría de Estado fue afectada por los recortes presupuestarios que obstaculizan el desarrollo de las actividades planificadas y que son indispensables, dadas las funciones y atribuciones que la Ley le asigna a ésta Secretaría de Estado, dificultando con ello la consecución de un eficaz y eficiente funcionamiento en el presente año fiscal.

Edificio Plaza Azul, col Las Lomas del Guijarro Sur, Ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464
www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



CONSIDERANDO: Que debido a la insuficiencia de fondos en los Objetos del Gasto 21100 Suministro de Energía Eléctrica, 21420 Telefonía Fija, 23360 Mantenimiento y Reparación de Equipo de Oficina y Muebles, 26210 Viáticos Nacionales, 25300 Servicio de Imprenta, Publicaciones y Reproducciones, 25700 Servicio de Internet, 35620 Diésel, 36930 Elementos de Ferretería, correspondiente a la Gerencia Administrativa Central (01) y en los objetos 21410 Correo Postal, 23200 Mantenimiento y Reparación de Equipos y Medios de Transporte, 35800 Productos de Material Plástico y 35930 Productos Químicos de Uso Personal, correspondiente a la Gerencia Administrativa 03 "Con Chamba Vivís Mejor" y en atención a las solicitudes mediante Memorandos No. GA-STSS-0282-2019 de la Gerencia 01 y el Memorando No. PCCVM-GA-324-2019 de la Gerencia 03 Programa Presidencial "Con Chamba Vivís Mejor", se están incrementado dichos objetos con la finalidad de contar con fondos para realizar pagos programados en los Objetos del Gasto mencionados.- Esta modificación se efectúa en la Fuente de financiamiento (11) Tesoro Nacional.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 4, 17 y 37 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 3 del Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica del Presupuesto; 25 de las Normas Técnicas del Subsistema de Presupuesto; 24, 27, 28 y 29 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República vigentes en la gestión 2019, **RESUELVE: PRIMERO:** Ampliar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve (2019), en la estructura presupuestaria siguiente:

INSTITUCIÓN 130
Secretaría de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social

GERENCIAS ADMINISTRATIVAS: 01 Gerencia Central,
03 Unidad Coordinadora del Programa "Con Chamba Vivís Mejor"

UNIDADES EJECUTORAS: 02 Unidades de Apoyo
04 Inspección General de Trabajo
08 Servicio Nacional de Empleo de Honduras
10 Generación de Empleo y Oportunidades Con Chamba Vivís Mejor

PROGRAMAS: 01 Actividades Centrales
12 Supervisión y Control de Condiciones Laborales
16 Gestión de los Centros de Empleo
18 Generación de Oportunidades de Empleo "Con Chamba Vivís Mejor"

20000					SERVICIOS NO PERSONALES				
Inst.	G.A	Fte.	Org.	UE	Prog.	Act./Obra	Objeto	Descripción	Valor
130	01	11	01	02	01	02	21110	Suministro de Energía Eléctrica	13,595.00
130	01	11	01	02	01	02	21420	Telefonía Fija	253,291.00
130	01	11	01	02	01	02	23360	Mant. y Repar. de Equipo de Oficinas y Muebles	23,000.00
130	01	11	01	02	01	02	26210	Viáticos Nacionales	350,000.00
130	01	11	01	04	12	04	21110	Suministro de Energía Eléctrica	608,405.00
130	01	11	01	04	12	04	25300	Serv. de Imprenta, Public. y Reproducciones	23,500.00
								Servicio de Internet	

Edificio Plaza Azul, col Las Lomas del Guijarro Sur, Ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464
www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



130	01	11	01	04	12	04	25700		96,100.00
								Serv. de Imprenta, Public. y Reproducciones	
130	01	11	01	08	16	05	25300		180,000.00
130	03	11	01	10	18	02	21410	Correo Postal	15,000.00
								Mant. y Repar. de Equipos y Medios de Transporte	
130	03	11	01	10	18	02	23200		350,000.00

30000 MATERIALES Y SUMINISTROS

Inst.	G.A	Fte.	Org.	UE	Prog.	Act./Obra	Objeto	Descripción	Valor
130	01	11	01	04	12	04	35620	Diésel	250,000.00
130	01	11	01	04	12	04	36930	Elementos de Ferretería	20,000.00
130	03	11	01	10	18	02	35800	Productos de Material Plástico	70,000.00
								Productos Químicos de Uso Personal	
130	03	11	01	10	18	02	35930		34,500.00

Total Ampliación

Lps. 2, 287,391.00

SEGUNDO: La ampliación anteriormente descrita será financiada modificando mediante la acción administrativa de disminuir la estructura presupuestaria siguiente:

INSTITUCIÓN 130

Secretaría de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social

GERENCIAS ADMINISTRATIVAS: 01 Gerencia Central,
03 Unidad Coordinadora del Programa “Con Chamba Vivís Mejor”

UNIDADES EJECUTORAS: 02 Unidades de Apoyo
04 Inspección General de Trabajo
08 Servicio Nacional de Empleo de Honduras
10 Generación de Empleo y Oportunidades Con Chamba Vivís Mejor

PROGRAMAS: 01 Actividades Centrales
12 Supervisión y Control de Condiciones Laborales
16 Gestión de los Centros de Empleo
18 Generación de Oportunidades de Empleo “Con Chamba Vivís Mejor”

20000 SERVICIOS NO PERSONALES

Inst.	G.A	Fte.	Org.	UE	Prog.	Act./Obra	Objeto	Descripción	Valor
130	01	11	01	02	01	02	21430	Telefonía Celular	18,648.00
130	01	11	01	02	01	02	22210	Alquiler de Equipos y Maquinarias de Producción	229,203.00
130	01	11	01	02	01	02	23100	Mant. y Repar. de Edificios y Locales	150,000.00
130	01	11	01	02	01	02	23390	Mant. y Repar. de Otros Equipos	20,000.00

Edificio Plaza Azul, col Las Lomas del Guijarro Sur, Ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464
www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



130	01	11	01	02	01	02	24300	Servicios Jurídicos	10,000.00
130	01	11	01	02	01	02	24500	Servicios de Capacitación	3,400.00
130	01	11	01	02	01	02	25100	Servicio de Transporte	3,300.00
130	01	11	01	02	01	02	25400	Primas y Gastos de Seguros	70,000.00
130	01	11	01	02	01	02	26120	Pasajes al Exterior	50,000.00
130	01	11	01	02	01	02	27210	Tasas	33,000.00
130	01	11	01	04	12	04	22100	Alquiler de Edificios, Vivienda Y Locales	99,449.00
130	01	11	01	04	12	04	23100	Mant. y Repar. de Edificios y Locales	150,000.00
130	01	11	01	04	12	04	23200	Mant. y Repar. de Equipos y Medios de Transporte	30,000.00
130	01	11	01	04	12	04	23360	Mant. y Repar. de Equipos de Oficina y Muebles	5,337.00
130	01	11	01	04	12	04	23390	Mant. y Repar. de Otros Equipos	97,250.00
130	01	11	01	04	12	04	24600	Servicios de Informática y Sistemas Computarizados	218,750.00
130	01	11	01	04	12	04	27210	Tasas	55,393.00

30000 MATERIALES Y SUMINISTROS

Inst.	G.A	Fte.	Org.	UE	Prog.	Act./Obra	Objeto	Descripción	Valor
130	01	11	01	02	01	02	33300	Productos de Artes Graficas	5,000.00
130	01	11	01	02	01	02	34400	Llantas y Cámaras de Aire	22,125.00
130	01	11	01	02	01	02	35500	Tintas, Pinturas y Colorantes	10,000.00
130	01	11	01	02	01	02	39400	Utensilios de Cocina y Comedor	15,210.00
130	01	11	01	04	12	04	32310	Prendas de Vestir	82,762.00
130	01	11	01	04	12	04	33300	Productos de Artes Graficas	30,000.00
130	01	11	01	04	12	04	33500	Libros, Revistas y Periódicos	9,390.00
130	01	11	01	04	12	04	35650	Aceites y Grasas Lubricante	27,500.00
130	01	11	01	04	12	04	35800	Productos de Material plástico	15,174.00
130	01	11	01	04	12	04	36400	Herramientas Menores	10,000.00
130	01	11	01	04	12	04	37200	Productos de Vidrio	17,000.00

Edificio Plaza Azul, col Las Lomas del Guijarro Sur, Ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464
www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

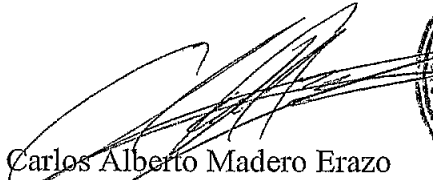


130	01	11	01	04	12	04	39100	Elementos de Limpieza y Aseo Personal	80,000.00
130	01	11	01	08	16	05	39100	Elementos de Limpieza y Aseo Personal	250,000.00
130	03	11	01	10	18	02	39600	Repuestos y Accesorios	469,500.00

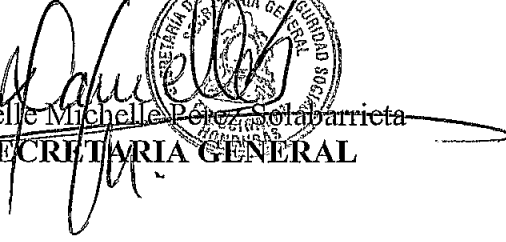
Total Disminución

Lps. 2, 287,391.00

TERCERO: La presente resolución administrativa es de ejecución inmediata.- **CÚMPLASE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**




Danielle Michelle Pérez Solabarrieta
SECRETARIA GENERAL



100

100

100

100

100

100

RESOLUCIÓN No. 023-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTA: Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Abogado **JONATHAN RENE GALLARDO REYES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de diecinueve (19) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término ciento veinte (120), contados a partir del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JONATHAN RENE GALLARDO REYES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando la causal de **LA FALTA DE MATERIA PRIMA O FUERZA MOTRIZ EN LA NEGOCIACIÓN SIEMPRE QUE NO FUERE IMPUTABLE AL PATRONO**.

CONSIDERANDO: Que obran en el expediente los avisos de notificación para diecinueve (19) trabajadores de fecha 2 de mayo de 2018 y en los cuales se les notifica que serán suspendidos sus contratos individuales de trabajo por el término de ciento veinte (120) días a partir del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JONATHAN RENE GALLARDO REYES**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que por medio de un Inspector de Trabajo que al efecto se designare, se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **JONATHAN RENE GALLARDO REYES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, declaro con lugar medios de prueba documentales literales: A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), Q), Sin lugar los medios de prueba documentales literales: M), N), O), P) por impertinente en virtud de no recaer sobre los hechos controvertidos en la presente solicitud de suspensión de contratos de trabajo. Teniéndose por evacuados los medios de prueba documental en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General del Despacho, declaro cerrado el término de diez días concedido al Abogado **JONATHAN RENE GALLARDO REYES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, para proponer y evacuar pruebas, decretado en la providencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, dándose vista de las actuaciones al interesado por el término de diez (10) días para presentar las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de





(10) días concedidos al Abogado **JONATHAN RENE GALLARDO REYES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar a la Dirección de Servicios Legales para emitir el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por la Secretaría General del Despacho en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, y que fuera cumplimentada mediante Acta de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, levantada por la Inspectora del Trabajo Zonia Jovel en la cual se hace constar que los trabajadores **Mailyn Rosibel Castro Cantillano, Jose Raul Calix Morales, Luis Antonio Posadas Izaguirre, Dennys Enrique Mencia Palma, Andrés Alfonso Díaz y Fernando Emilio Quiroz Baca** se retiraron en forma voluntaria de la empresa antes del vencimiento del término de la suspensión de sus contratos individuales de trabajo.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras las causales invocadas como ser: **LA FALTA DE MATERIA PRIMA O FUERZA MOTRIZ EN LA NEGOCIACIÓN SIEMPRE QUE NO FUERE IMPUTABLE AL PATRONO.**

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que el patrono cuando vaya a suspender las labores por cualquiera de las causas primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 100 del Código del Trabajo estará obligado a dar aviso a los trabajadores afectados, con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos, situación ésta que no se dio en el caso de autos en virtud de que los avisos de notificación no se hicieron dentro del término que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que del análisis de la presente solicitud así como de la prueba documental portadas por el Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, entre ellas la constancia de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete suscrita por el Jefe Interino de la Región Forestal de Yoro, donde hace constar que: "En las áreas de interés de los sitios de madera de pino de la Región Forestal de Yoro que maneja **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, fue afectada por el gorgojo descortezador de pino *Dendroctonus Frontalis* en un 40% en los años 2015, 2016 teniendo incidencia en fase III secos hasta la actualidad, por lo que afecta la planificación de planes de manejo y planes operativos..." se concluye que éste acredita la existencia de la causal invocada para suspender los contratos individuales de trabajo de los trabajadores objeto de suspensión.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 1, 101, 102, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública;
RESUELVE: PRIMERO: Autorizar la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JONATHAN RENE GALLARDO REYES**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa **YODECO DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo por el término de ciento veinte (120) días, contados a partir del 3 de mayo de 2018, los siguientes trabajadores: 1. **JUAN BAUTISTA HERNANDEZ DUARTE.** 2. **CARLOS AUGUSTO MEJIA.** 3. **DUGLAS ROBERTO LOPEZ GEORGE.** 4. **JORGE ARTURO HERNANDEZ MEDINA.** 5. **LUDIN NOEL PACHECO MENDEZ.** 6. **ENEMECIO BARDALES.** 7. **JUAN RAMON URBINA.** 8. **EVER LEONEL MURILLO VELASQUEZ.** 9. **JUNIOR DANIEL PARADA RODRIGUEZ.** 10. **JARVIN DAGOBERTO CRUZ.** 11. **PEDRO ANTONIO URBINA VELASQUEZ.** 12. **NICOLAS URBINA GEORGE.** 13. **JOSE NICOLAS HERRERA URBINA.** 14. **MAILYN ROSIBEL CASTRO CANTILLANO** del 3 de mayo al 19 de julio de 2018. 15. **JOSE RAUL CALIX MORALES** del 3 de



mayo al 6 de agosto de 2018. 16. DENNYS ENRIQUE MENCIA PALMA del 3 de mayo al 8 de agosto de 2018. 17. ANDRES ALFONSO DIAZ del 3 de mayo al 13 de agosto de 2018. 18. LUIS ANTONIO POSADAS IZAGUIRRE. **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes: **TERCERO:** Quedando la referida Empresa en la obligación de indemnizar a los trabajadores suspendidos con treinta días de salario, en razón de que las notificaciones de preaviso no se hicieron dentro del término que establece la ley, Y, **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación. Se Resuelve hasta esta fecha por exceso de actividad administrativa. **NOTIFIQUESE.**



EXP. #36-505P-NO. 015-2018

Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Danielle Michelle Pérez Solabarrieta
SECRETARIA GENERAL



8-2-4

●

●

Resolución Número 031-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **Esdras Rafael Gutiérrez Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **Enma Iveeth Banegas Castro**, en contra de la Resolución número 139-2018, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

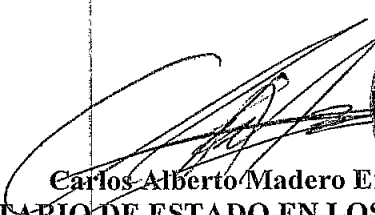
ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una Resolución Administrativa para que esta sea modificada o dejada sin valor ni efecto.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su escrito no aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirven de base a la resolución contra la cual se recurre.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 135 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **Esdras Rafael Gutiérrez Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **Enma Iveeth Banegas Castro**, en contra de la **Resolución Número 139-2018** dictada por ésta Secretaría de Estado, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).- **SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la Resolución contra la cual se recurre por encontrarse la misma ajustada a derecho. **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución se extienda al interesado certificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



exp. #56-RA-022-ST5


Danielle Michelle Perez Solabarrieta
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 032 - 2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: Para dictar Resolución en la solicitud de desistimiento de la solicitud de Notificación de Cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil denominada **UNOTRANS SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentada por el abogado **Eduardo Rene Rivera Mendoza**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) el abogado **Eduardo Rene Rivera Mendoza**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **UNOTRANS SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó solicitud de notificación de cambio de denominación Social de la empresa **“DACOTRANS INTERNACIONAL S.A”** a **“UNOTRANS SOCIEDAD ANÓNIMA”** (UNOTRANS S.A)

CONSIDERANDO: Que la Secretaría Legal de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) previo a la admisión de la solicitud de cambio de denominación Social, presentada por el abogado **Eduardo René Rivera Mendoza**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **“UNOTRANS SOCIEDAD ANÓNIMA”** antes **“DACOTRANS INTERNACIONAL S.A”** requirió al peticionario para que en el plazo de diez (10) días procediera a presentar el Reglamento Interno de Trabajo autorizado por esta Secretaría de Estado, con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivarían las diligencias sin más trámite.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el abogado **Eduardo Rene Rivera Mendoza**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **“UNOTRANS SOCIEDAD ANÓNIMA”** antes **“DACOTRANS INTERNACIONAL S.A”** presentó escrito de desistimiento de solicitud de cambio de denominación Social y devolución de la documentación presentada en la solicitud de la cual solicita su desistimiento.

CONSIDERANDO: Que en cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición.

CONSIDERANDO: Que en la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 76 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo;
RESUELVE: ÚNICO: Tener por desistida la solicitud de Notificación de Cambio de denominación social, presentada por el abogado **Eduardo Rene Rivera Mendoza**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad **“UNOTRANS SOCIEDAD ANÓNIMA”** y como se pide devuélvase la documentación presentada con el escrito de iniciación, dejándose una copia de los mismos en el expediente de mérito. Y,
MANDA: Que una vez firme la presente resolución, se archiven las diligencias sin más trámite.
NOTIFÍQUESE.


Carlos Alberto Madero Erazo
Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social



EXP. # RIT-56-2007-
11-22


Danielle Michelle Pérez Solabarieta
Secretaria General



Resolución Número 038-2019

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, mediante el cual pide se decrete la nulidad absoluta de los actos administrativos tácitos y expresos denominados resolución 392/DGT/2013 y Registro No.2324 -X de Contratos Colectivos de Condiciones de Trabajo de fecha 31 de octubre del 2013 con vigencia del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), tuvo por recibida la solicitud de nulidad presentada por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, en cuanto a lo solicitado, remitió las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo, para los efectos de Ley correspondientes.

SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibió el Recurso de Apelación presentado por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia en contra de la Resolución No. 392/DGT/2013 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por esa Dirección General, en la solicitud de Registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, celebrado entre el Instituto Hondureño de Antropología e Historia y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, con expediente NC-DGT-028-2013, para el trámite correspondiente lo remitió a esta Secretaría de Estado.

TERCERO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), admitió junto la providencia y el correspondiente informe, relacionado con la solicitud de Declaración de Nulidad contenida en el expediente No. APEL/DGT/010-2018 interpuesta por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia del domicilio de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, contra la Resolución No. 392/DGT/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, igualmente el Registro No.2324-X de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, actos emitidos por la Dirección General del Trabajo en las diligencias de Registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Instituto Hondureño de Antropología e Historia y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAH), que corre bajo el expediente No. NC -DGT-028-2013. Dándose traslado del mismo a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, por el término de seis (6) días para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias. Teniéndose como Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia a la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, con las facultades a ella conferidas.

CUARTO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), libró atenta Comunicación a la Dirección General de Inspección.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibida la Comunicación debidamente cumplimentada mediante Acta Circunstanciada de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) levantada al efecto por la Inspectora de Trabajo Mirna Nieto, en la cual se hace constar que hizo del conocimiento al señor José Carlos Orellana Orellana, en su condición de Vicepresidente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia sobre la solicitud presentada por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.



SEXTO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) previo a resolver el escrito presentado por los abogados Luis Fernando Reyes Ponce y Diana Rebeca Mejía Chevez, quienes manifestaron ser Apoderado Legal y Representante Legal respectivamente del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, así como la facultad exclusiva de los abogados y licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, requirió al abogado Luis Fernando Reyes Ponce, para que dentro del plazo de diez días (10) contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, acreditara en debida forma la legitimidad como tal, presentando el Poder que manifestó ostentar, con el apercibimiento de que si así no lo hicieren se archivarían las diligencias sin más trámite.

SÉPTIMO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido el escrito presentado por el abogado Luis Fernando Reyes Ponce, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, mediante el cual subsanó lo requerido en la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mandándose agregar a sus antecedentes y por contestado en tiempo y forma el traslado realizado al Presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, sobre la solicitud presentada por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, remitiéndose las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para su dictamen.

OCTAVO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) emitió el Dictamen USL-No. 097-2019 quien fue del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia del domicilio del Distrito Central, contra la Resolución No. 392/DGT/2013 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), igualmente el Registro No.2324-X de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

CONSIDERANDO: Que contrato colectivo de trabajo es todo convenio escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo celebrado entre un patrono, un grupo de patronos o una o varias organizaciones de patronos por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones de trabajadores y sus disposiciones obligan a sus firmantes así como a las personas en cuyo nombre o representación se celebran.

CONSIDERANDO: Que los contratos colectivos se harán constar y se extenderán, por lo menos, en tres (3) ejemplares de un mismo texto, que serán destinados uno a cada parte y uno a la Dirección General del Trabajo. Los contratantes podrán agregar el número de ejemplares que deseen.

CONSIDERANDO: Que en los contratos colectivos de condiciones trabajo debe expresarse el nombre completo de las partes que lo celebren, las estipulaciones de los contratos escritos individuales de trabajo que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva, indicándose además, de manera clara y detallada su campo de aplicación, las empresas o actividades a que se extiendan, las categorías profesionales de trabajadores, a si como la localidad, región o territorio que comprendan

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de los contratos colectivos no se consideraran contrarias a las leyes cuando sean más favorables para los trabajadores.

CONSIDERANDO: Que todo contrato colectivo de condiciones de trabajo deberá ser registrado en la Dirección General del Trabajo, mediante el depósito de tres ejemplares del mismo, lo que podrá ser hecho por cualquiera de las partes.

CONSIDERANDO: Que la recurrente en su escrito pide, se decrete la nulidad absoluta de los actos administrativos tácitos y expresos denominados resolución 392/DGT/2013 y Registro No.2324 -X de Contratos Colectivos de Condiciones de Trabajo de fecha 31 de octubre del 2013 con vigencia del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2013, donde la Dirección General del Trabajo de manera improcedente procedió a la Inscripción y registro del denominado Décimo Contrato Colectivo, supuestamente suscrito entre el Instituto Hondureño de Antropología e Historia y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAH), por falta de aprobación del Consejo Directivo del Instituto Hondureño de Antropología e Historia y solicita se tenga como inaplicable el Décimo Contrato



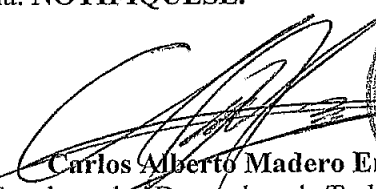
Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el IHAH y el SITRAIHAIH por no constar en el expediente haber llenado los requisitos de estricto cumplimiento para evitar daños y perjuicios graves y lesivos al Estado de Honduras y terceras personas, por no contar con la debida disponibilidad presupuestaria asignación presupuestaria de la Secretaría de Finanzas y por la falta de notificación Legal del supuesto Décimo Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el IHAH y el SITRAIHAIH.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General del Trabajo de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo, podrá objetar cualquier disposición de un contrato colectivo de trabajo, únicamente cuando considere que es ilícita y en este caso, al no haberse objetado por parte de la Dirección General del Trabajo el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Instituto Hondureño de Antropología e Historia y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAIH), que corre bajo el expediente No. NC -DGT-028-2013 esta Secretaría considera que éste no contiene disposiciones ilícitas y cumplió con los requisitos formales exigidos por la ley para su inscripción por lo que resulta improcedente la solicitud de su nulidad de su registro presentada por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CONSIDERANDO: Que las Convenciones Colectivas son revisables cuando sobrevengan imprevistos y graves alteraciones de la normalidad económica. Asimismo, cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la Justicia del Trabajo decidir sobre ella; y entre tanto estas convenciones siguen en todo su vigor.

CONSIDERANDO: Que en el caso de que el Instituto Hondureño de Antropología e Historia y el Sindicato de Trabajadores no lleguen a acuerdo respecto a su cumplimiento deben someterse a los órganos jurisdiccionales del trabajo, que son los competentes para conocer del asunto en cuestión.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, por lo expuesto y en uso de las facultades de que está investida en aplicación de los artículos 134 de la Constitución de la República, 3 numeral 2 del Convenio 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicacion, 53, 57, 58, 59, 60, 71 y 78 del Código del Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 135 de la ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada Nadia Yamileth Medina Gómez, en su condición de Apoderada Legal del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, contra la resolución 392/DGT/2013 y Registro No.2324 -X de Contratos Colectivos de Condiciones de Trabajo de fecha 31 de octubre del 2013 con vigencia del 26 de mayo al 31 de diciembre de 2013, en virtud de que el Décimo Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Instituto Hondureño de Antropología e Historia y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAIH) que corre bajo el expediente No. NC -DGT-028-2013, no contiene disposiciones ilícitas y cumplió con los requisitos formales exigidos por la ley para su inscripción, en consecuencia se confirman los contenidos de la Resolución recurrida por estar ajustada a derecho. **SEGUNDO:** Si, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia y su Sindicato de Trabajadores, no se ponen de acuerdo respecto a los supuestos del artículo 71 del Código del Trabajo, podrán someterse a los órganos Jurisdiccionales del Trabajo, que son los competentes para conocer del asunto en cuestión. **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la certificación de estilo a los interesados y se remitan las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo, para su archivo y custodia. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social



exp. # APEL 1965/10/01
2018


Danielle Michelle Pérez Solabarrieta
Secretaria General



15

[illegible]

Journal of Management Education 30(6)br/>© The Author(s)
10.1177/0095647206289111
<http://jme.sagepub.com>

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) = \frac{1}{4}$

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains. The number of transformed cells was determined by the number of colonies obtained on the selective medium. The results are the mean of three independent experiments. Error bars represent the standard deviation.

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 250 million to 450 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

[illegible][illegible]

the 1990s, the number of people in the United States who are 65 years of age or older is projected to increase from 20 million to 30 million, and the number of people 75 years of age or older is projected to increase from 10 million to 15 million (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 85 years of age or older is projected to increase from 2 million to 4 million (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 90 years of age or older is projected to increase from 500,000 to 1 million (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 95 years of age or older is projected to increase from 100,000 to 200,000 (U.S. Census Bureau, 1996). The number of people 100 years of age or older is projected to increase from 10,000 to 20,000 (U.S. Census Bureau, 1996).

[illegible]

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 1.2 billion to 1.5 billion. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015.

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

Age Group	2004	2006	2008
18-29	~85%	~88%	~90%
30-49	~75%	~78%	~80%
50-69	~65%	~68%	~70%
70+	~55%	~58%	~60%

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains. The *Agrobacterium* strains were grown in the YEA medium for 24 h at 28 °C. The cell concentration of the strains was adjusted to 10⁸ cells/ml. The cell suspension was mixed with the plant tissue and the transformation efficiency was determined. The results were expressed as the mean ± SD of three independent experiments.

Resolución No. 039-2019

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ángel Alexander Meza Irías**, representante procesal del señor **Omar Alexis Talavera Sevilla**, en su condición de Presidente y su Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución No. DGT/139/2018 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha siete (07) diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se da por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva Central del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAIH)**, presidida por el señora **DIANA REBECA MEJÍA CHEVEZ**, según lo notificado para el periodo 2018 -2010 y para los efectos de control interno mando inscribir en el Registro que para tal efecto lleva el Departamento de Organizaciones Sociales.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Dirección General del Trabajo en fecha siete (07) diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictó la resolución No. DGT/139/2018 mediante la cual se dio por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva Central del **Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAIH)**, integrada así: Presidenta Diana Rebeca Mejía Chevez; Vicepresidente José Carlos Orellana Orellana; Secretario General: Cesar Augusto Romero; Secretaria de Actas: Wendy Roxana Martínez Garay; Tesorero: Guadalupe Armijo Moncada; Fiscal: Dunia Yaquelin Lagos Alvarado; y según lo comunicado el periodo de la Junta Directiva será 2018-2020. Para los efectos de control Interno se ordenó se procediera a inscribir en el Registro que lleva el Departamento de Organizaciones Sociales a los miembros de la Junta Directiva Central, una vez practicada dicha diligencia archivar el expediente de mérito para custodia. Dicha resolución fue notificada en la Tabla de Avisos de la Dirección General del Trabajo en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana con veinte minutos, a las señoras Diana Rebeca Mejía Chevez, y Wendy Roxana Martínez Garay, en su condición de Presidenta y Secretaria de Actas respectivamente del **Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAIH)**, indicándoles que podían hacer uso del Recurso de Apelación, dentro del término de quince (15) días.

TERCERO: Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo que el plazo para interponer el Recurso de Apelación contra la Resolución No. DGT/139/2018 emitida por esa Dirección General de Trabajo en fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) era ya vencido, declaró caducado de derecho y por perdido irrevocablemente el mismo, en consecuencia remitió las diligencias al Departamento de Organizaciones Sociales, para los efectos de control interno se procediera a inscribir en el registro correspondiente y posterior archivo. Dicha providencia fue notificada en fecha uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las tres de la tarde, mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos de la Dirección General del Trabajo a las señoras Diana Rebeca Mejía Chevez y Wendy Roxana Martínez Garay, en su condición de Presidenta y Secretaria de Actas respectivamente del **Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAIH)** indicándoles que ese acto ponía fin a la vía administrativa, por consiguiente no era susceptible de Recurso alguno.

CUARTO: Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tuvo por recibido el Recurso de Apelación en esa instancia administrativa contra la resolución No. DGT/139/2018 interpuesto por el abogado **Ángel**



Alexander Meza Irías, Representante Procesal del señor **Omar Alexis Talavera Sevilla**, en su condición de Presidente y su Junta Directiva del **Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología E Historia**, remitiendo las diligencias junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría Estado, para su decisión.

QUINTO: Que obra en el expediente en el informe rendido a esta Secretaría de Estado por la Secretaría Administrativa de la Dirección General del Trabajo en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que se acompaña al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ángel Alexander Meza Irías**, Representante Procesal del señor **Omar Alexis Talavera Sevilla**, en su condición de Presidente y su Junta Directiva del **Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia** en el que, concluye que dicho Recurso de Apelación es extemporáneo, en virtud de que la Resolución DGT/139/2018 a la fecha era firme.

SEXTO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) tuvo por recibido con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ángel Alexander Meza Irías**, en su condición de representante procesal del señor **Omar Alexis Talavera Sevilla**, en su condición de Presidente y su Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución No. DGT/139/2018 emitida por la Dirección General del Trabajo, en cuanto a lo solicitado remitió las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para efectos dictamen.

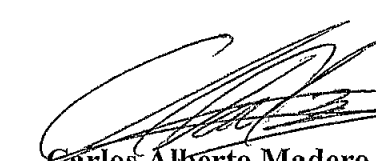
SÉPTIMO: Que obra en el presente expediente el Dictamen Número 115-USL- 2019 de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) emitido por la Unidad de Servicios Legales.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y éste lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince (15) días.

CONSIDERANDO: Que analizadas las presentes diligencias, así como el informe rendido por la Secretaría Administrativa de la Dirección General del Trabajo en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y remitido con el presente expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ángel Alexander Meza Irías**, en su condición de Representante Procesal del señor **Omar Alexis Talavera Sevilla** en su condición de Presidente y su Junta Directiva del **Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia**, presentado el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve ante esa Dirección General, se concluye que dicho Recurso de Apelación es extemporáneo en virtud de que, la Resolución DGT/138/2018 contra la cual se recurre fue dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha siete (07) diciembre de dos mil dieciocho (2018) y notificada por medio de cédula fijada en la Tabla de Avisos de la Dirección General del Trabajo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) otorgándose conforme a la Ley el plazo de quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación, y siendo que el plazo de quince (15) días que se otorgó para interponer el Recurso de Apelación era ya vencido, la Dirección General del Trabajo declaró caducado de derecho y por perdido irrevocablemente mediante la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) la cual fue notificada en fecha uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las tres de la tarde, mediante cédula fijada en la Tabla de Avisos de la Dirección General del Trabajo a las señoras Diana Rebeca Mejía Chevez, y Wendy Roxana Martínez Garay, en su condición de Presidenta y Secretaria de Actas respectivamente del **Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAIH)** indicándose que ese acto ponía fin a la vía administrativa, por consiguiente no era susceptible de Recurso alguno, en consecuencia quedo firme la Resolución No. DGT/138/2018 contra la cual se interpone el Recurso de Apelación.



POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones que está investida y en aplicación de los de los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: SIN LUGAR POR EXTEMPORANEO LA ADMISIÓN** del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ángel Alexander Meza Irías**, en su condición de representante procesal del señor **Omar Alexis Talavera Sevilla**, en su condición de Presidente y su Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución No. DGT/139/2018 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se da por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva Central del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAIH)**, presidida por la señora **DIANA REBECA MEJIA CHEVEZ**, según lo solicitado para el periodo 2018 -2010 y para los efectos de control interno mandó inscribir en el Registro que para tal efecto lleva el Departamento de Organizaciones Sociales. **Y, MANDA:** Que se devuelvan las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo sin más trámite, para su custodia y archivo. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo

Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social


Danielle Michelle Pérez Solabarriceta
Secretaria General



This image shows a blank white page with several vertical black lines, likely from a scanner or binding. There are also some small dark specks scattered across the surface. No text or other graphical elements are present.

Recibido en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde en punto (02:00 p.m.), el expediente No. **PJ-DGT-004-2019**, contentivo de la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. DE C.V. (SITRAMEZA)**, con procedencia de la Dirección General del Trabajo.

Abg. Danielle Michelle Pérez Solabarreta
SECRETARÍA GENERAL

Resolución Número 051-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente PJ-DGT-004-2019 contentivo de la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. DE C.V. (SITRAMEZA)**, presentada por el Abogado **Carlos Rufino Hernández Calderón**, en su condición de Apoderado Legal de dicha Organización Sindical en formación del domicilio de Copén, La Lima, Departamento de Cortés.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), admitió la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica presentada por el Abogado **Carlos Rufino Hernández Calderón**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. DE C.V. (SITRAMEZA)** del domicilio de Copén, La Lima, Departamento de Cortés; informando a esta Secretaría de Estado y a los interesados, lo siguiente: Luego de examinar la solicitud de mérito, junto con la documentación presentada, se verificó: a) Que los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código de Trabajo y demás leyes conexas, sin embargo no pueden ser tomados en cuenta por ser fotocopias restándole veracidad a los mismos, b) Que la Certificación del Acta de Fundación, y elección de la Junta Directiva con las firmas autógrafas de los asistentes, o de quienes firmen por ellos, y la anotación de sus respectivas tarjetas de identidad que presentan son fotocopias restándole veracidad a los mismos, c) No se presenta el original de la Certificación del Acta en que consta la aprobación de los estatutos, d) Los dos ejemplares de los estatutos extendidos por el Secretario Provisional, son fotocopias perdiendo su validez e) No se presenta la nómina por triplicado de los miembros de la Junta Directiva Provisional, f) No se presentó la constancia de ser miembro de la Organización sindical en formación, g) No acreditan la constancia de estar ejerciendo normalmente, es decir no en forma ocasional o a prueba o como aprendiz, en el momento de la elección de la actividad profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis meses en el año anterior de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, vigente a la fecha y en cuanto a lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada, atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables del Código de Trabajo. Finalmente, en aras de simplificar el procedimiento administrativo, la Dirección General del Trabajo, considera innecesario solicitar la Certificación del correspondiente Inspector de Trabajo sobre la existencia de otro Sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de la Dirección General del Trabajo.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464
www.Trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

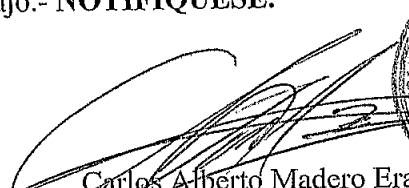


SEGUNDO: Que corresponde a esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el reconocimiento de la Personalidad Jurídica de los Sindicatos y aprobar sus estatutos, siempre que los mismos no sean contrarios a la Constitución, La Ley y las buenas costumbres o contravenga disposiciones especiales del Código de Trabajo.

FUNDAMENTACIÓN

CONSIDERANDO: Que nuestra normativa laboral establece que si la documentación presentada en la solicitud de inscripción y reconocimiento de una Personería Jurídica no se ajusta en lo prescrito en el Artículo 481 del Código de Trabajo, se dictará resolución que indique a los interesados sus errores o deficiencias para que éstos, en el término de dos (2) meses subsanen o pidan reconsideración de lo resuelto.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación a los artículos 128 numeral 14 de la Constitución de la República; 477, 478, 481, 483, 484, 539 y 540 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública, y en base a las consideraciones anteriores, **RESUELVE: PRIMERO:** Hacer del conocimiento al Abogado **Carlos Rufino Hernández Calderón** en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL MEZAPA, S.A. DE C.V. (SITRAMEZA)**, del domicilio de Copén, La Lima, Departamento de Cortés, la falta de algunos requisitos encontrados en su solicitud referente a lo siguiente: a) Que los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código de Trabajo y demás leyes conexas, sin embargo no pueden ser tomados en cuenta por ser fotocopias restándole veracidad a los mismos, b) Que la Certificación del Acta de Fundación, y elección de la Junta Directiva con las firmas autógrafas de los asistentes, o de quienes firmen por ellos, y la anotación de sus respectivas tarjetas de identidad que presentan son fotocopias restándole veracidad a los mismos, c) No se presenta el original de la Certificación del Acta en que consta la aprobación de los estatutos, d) Los dos ejemplares de los estatutos extendidos por el Secretario Provisional, son fotocopias perdiendo su validez, e) No se presenta la nómina por triplicado de los miembros de la Junta Directiva Provisional, f) No se presentó la constancia de ser miembro de la Organización sindical en formación y g) No acreditan la constancia de estar ejerciendo normalmente, es decir no en forma ocasional o a prueba o como aprendiz, en el momento de la elección de la actividad profesión u oficio característico del sindicato y haberlo ejercido normalmente por más de seis meses en el año anterior de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, vigente a la fecha.- **SEGUNDO:** Conceder el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que el peticionario subsane su petición o pida reconsideración de lo resuelto, con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivarán las presentes diligencias sin más trámite, para lo cual se devolverán a la Dirección General del Trabajo.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



EXPJ-06T-004-2019


Danielle Michelle Pérez Solabarrieta
SECRETARÍA GENERAL



Resolución No.054-2019

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de junio de dos mil diecinueve.

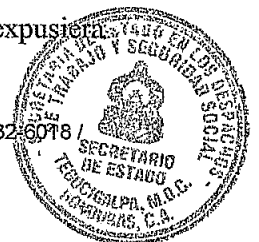
VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diana Rebeca Mejía Chevez**, en su condición de Presidenta Electa del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución DGT/138/2018 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se da por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva Central del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, presidida por el señor **OMAR ALEXIS TALAVERA SEVILLA** para el ejercicio de sus funciones durante el periodo 2018-2020, mandando inscribir en el Registro que lleva el Departamento de Organizaciones Sociales para efecto de control interno los miembros que integran la Junta Directiva de dicha Organización Sindical. Habiendo conferido poder en el Abogado **FREDIN DE JESUS FUNES** para que la representara en el trámite de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Dirección General del Trabajo mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), previo a la admisión del Recurso de Apelación presentado por la señora **Diana Rebeca Mejía Chevez**, en su condición de Presidenta Electa del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, contra la Resolución RESOL/DGT/138/2018, emitida en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Dirección General del Trabajo, requirió a la peticionaria a efecto de que en el plazo máximo de diez (10) días confiriera poder a un Abogado o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), tuvo por admitido el escrito junto con el documento que se acompaña, presentado por la Abogada **Diana Rebeca Mejía Chevez**, en su condición de Presidenta del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, mediante el cual otorgó poder al Abogado **Fredin de Jesús Funes**, en virtud de lo ordenado en la providencia emitida por la Dirección General del Trabajo en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), teniendo por cumplimentada la misma, remitiendo las diligencias del caso junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría Estado, para su decisión, teniéndose como Apoderado Legal en las presentes diligencias al Abogado **Fredin de Jesús Funes**, con las facultades a él conferidas.

TERCERO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diana Rebeca Mejía Chevez**, en su condición de Representante Legal y Presidenta del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución DGT/138/2018 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) respecto a la comunicación de cambio ocurrido en la Junta Directiva del referido sindicato, presidida por el señor **Omar Alexis Talavera**, teniéndose por conferido el poder con que actúa la peticionaria en el Abogado **Fredin de Jesús Funes**, con las facultades del Mandato Administrativo a él conferidas.- Dándose traslado del mismo al Abogado **Angel Alexander Meza Iriás**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Omar Alexis Talavera**, Presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)** por el término de seis (6) días para que expusiera, cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.



CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado Angel Alexander Meza Irías, en su condición de Apoderado Legal del señor Omar Alexis Talavera, presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, teniendo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que estimare procedente en las diligencias del Recurso de Apelación, presentado por la Abogada **DIANA REBECA MEJIA CHEVEZ**, en su condición de Presidenta Electa del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución DGT/138/2018 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se dio por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva Central del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, presidida por el Señor Omar Alexis Talavera Sevilla. Pasando las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales, para que emitiera el dictamen de ley correspondiente.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el escrito de Reposición contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Dirección General del Trabajo, presentado por el Abogado Angel Alexander Meza Irías en su condición de Apoderado Legal del Señor Omar Alexis Talavera Sevilla Presidente del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (SITRAIHAH)** por tratarse de un mismo asunto y guardar una íntima conexión entre sí, decretó la acumulación de dichos Recursos a fin de que fueran resueltos por un mismo acto.

SEXTO: Que la Dirección General del Trabajo mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) tuvo por recibido el escrito presentado por el Abogado Angel Alexander Meza Irías, en su condición de Apoderado Legal del Señor Omar Alexis Talavera Sevilla, Presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (SITRAIHAH)** mediante el cual presenta formal escrito de Reposición contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Dirección General del Trabajo, al respecto la Dirección General del Trabajo informó al peticionario que, por encontrarse las diligencias de Comunicación de Junta Directiva así como el Recurso de Apelación en la Secretaría General del Despacho, ordenó se remitieran dicho escrito a ésta dependencia.

SEPTIMO: Que mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, vistas las diligencias procedentes de la Dirección General del Trabajo contentivas del Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado Angel Alexander Meza Irías, en su condición de Apoderado Legal del señor Omar Alexis Talavera Sevilla, Presidente y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño de Antropología e Historia (SITRAIHAH), contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Dirección General del Trabajo, declaro inadmisibile dicho Recurso en virtud de que las providencias son sujetas de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión, situación que no se dio en el caso de autos, en cuanto a la nulidad absoluta de actuaciones a partir de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Dirección General del Trabajo, se declaró no ha lugar por improcedente.

OCTAVO: Que mediante providencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, tuvo por recibido el escrito presentado por el Abogado Angel Alexander Meza Irías, en su condición de Apoderado Legal del señor Omar Alexis Talavera Sevilla, Presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (SITRAIHAH)**, ordenando se estuviese a lo

dispuesto en providencia dictada por la Secretaría General del Despacho en fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NOVENO: Que obra en el presente expediente el Dictamen Número 164-USL- 2019 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitido por la Unidad de Servicios legales, quien es del criterio que con base en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la libertad sindical y derechos de sindicalización ratificado por Honduras, esta Secretaría de Estado, se abstenga de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diana Rebeca Mejía Chevez**, en su condición de Presidenta Electa del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAIH)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución DGT/138/2018 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se dio por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva Central del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIHAIH)**, presidida por el señor **Omar Alexis Talavera Sevilla**, para el ejercicio de sus funciones durante el período 2018-2020, en virtud de que los puntos en los cuales se sustenta su escrito el recurrente, revisten la naturaleza de ser conflictos internos del Sindicato en cuestión, los que deben ser dilucidados dentro de la misma de acuerdo con sus Estatutos, ya que de pronunciarse ésta Secretaría de Estado, sobre los mismos incurriría dentro del campo del intervencionismo, lo que violentaría normas internacionales, como lo es el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que se refiere a la libertad sindical, ratificado en Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es respetuoso y celoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre **LIBERTAD SINDICAL Y DRECHOS DE SINDICALIZACION**, ratificado por Honduras en su artículo 3 establece: “ Las organizaciones de Trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representante, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”.

CONSIDERANDO: Que el Convenio 87 sobre libertad sindical y derecho de sindicalización establece en su artículo 8 que para el ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas estarán obligados a respetar la legalidad.

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llegar debido control de que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito de que esas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la Republica los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado; a ellos les corresponde la aplicación de las Leyes en casos concretos.

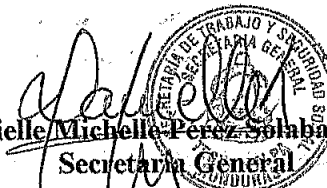
CONSIDERANDO: Que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados una vez que entran en vigor forman parte del derecho interno.

CONSIDERANDO: Que habiéndose analizado las situaciones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diana Rebeca Mejía Chevez**, en su condición de Presidenta Electa del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, se concluye que estos son

conflictos internos del Sindicato por lo tanto deben ser dilucidadas dentro de la misma Organización Sindical de acuerdo con sus Estatutos, ya que de pronunciarse ésta Secretaría de Estado sobre los mismos, incurriría dentro del campo del intervencionismo, lo que violentaría normas internacionales, como lo es el **Convenio 87** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización, ratificado por el Estado de Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones que está investida y en aplicación de los artículos 3 y 8 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización ratificado por el Gobierno de Honduras el 27 de junio de 1956, 78, 128 numeral 14, 134, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República, 665 del Código del Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública y en base a las anteriores consideraciones **RESUELVE:** Abstenerse de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Diana Rebeca Mejía Chevez**, en su condición de Presidenta Electa del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución DGT/138/2018 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se da por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva Central del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (SITRAIAH)**, presidida por el señor **OMAR ALEXIS TALAVERA SEVILLA** para el ejercicio de sus funciones durante el período 2018-2020, en virtud que lo planteado por la recurrente, son conflictos internos del sindicato en cuestión, los que deberán ser dilucidados dentro de la misma organización sindical de acuerdo a sus estatutos; y en todo caso ante los Tribunales de Justicia competentes pues para ello está instituida la jurisdicción del trabajo, siendo una facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellos la aplicación de las Leyes en casos concretos. **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la certificación de estilo a los interesados y se devuelvan las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo, para su custodia y archivo. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Danielle Michelle Pérez Solabarrieta
Secretaria General

Resolución Número 071-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: Para dictar la resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Jesús Elfidio Chinchilla Orellana**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central contra la Resolución No. RESOL/DGT/072/2019 de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la **Dirección General de Trabajo** mediante la cual se da por notificada de los cambios ocurridos en la Junta Directiva Central del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidida por el señor **Miguel Arturo Aguilar Gámez**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Dirección General de Trabajo, emitió providencia en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual tuvo por recibido el Recurso de Apelación, junto con los documentos acompañados, interpuesto por el abogado **Jesús Elfidio Chinchilla Orellana**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidido por el señor **José Luis Matamoros Pineda**, en contra de la resolución No. RESOL/DGT/072/2019 de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que obra en el expediente registrado con el número JD-DGT-051-2019, consecuentemente y a efecto de continuar con el trámite correspondiente, ordenó remitir las diligencias, junto con el correspondiente informe, a esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General admitió el expediente No JD-DGT-051-2019, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Jesús Elfidio Chinchilla Orellana**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidido por el señor **José Luis Matamoros Pineda**; y en cuanto a lo solicitado se ordenó dar traslado por el término de seis (6) días al abogado **Jorge Alberto Matute Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidido por el señor **Miguel Arturo Aguilar Gámez**, a fin de que expusiera cuanto estimare procedente en el recurso planteado.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General admitió el escrito presentado por el abogado **Jorge Alberto Matute Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidido por el señor **Miguel Arturo Aguilar Gámez**, teniéndose por devuelto el traslado concedido en tiempo y forma, teniéndose por delegado el poder conferido al abogado **Jaime Idalberto Vásquez Delarca**.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General declaró caducado de derecho y perdido el recurso planteado.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



irrevocablemente el término de seis (6) días concedidos en la providencia de fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019) para que expusiera cuanto estimare procedente en las mismas, ordenando pasar las diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** para efectos de **Dictamen**.

QUINTO: Que obra en la presentes diligencias, el Dictamen USL-No.267-2019 emitido por la Unidad de Servicios Legales en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo del criterio que esta Secretaría de Estado se abstenga de conocer de los asuntos relacionados en las presentes diligencias, en virtud que son asuntos que se deberán resolver al interno de la Organización Sindical, los que deben ser dilucidados dentro de la misma de acuerdo con sus estatutos.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es respetuoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Libertad Sindical y Derechos de Sindicalización, ratificado por Honduras, en su artículo 3 establece: "Las organizaciones de Trabajadores y de Empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representante, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal".

CONSIDERANDO: Que el **Convenio 87** sobre Libertad Sindical y Derechos de Sindicalización establece en su artículo 8 que para el ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas estarán obligados a respetar la legalidad.

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llegar debido control de que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito de que esas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO: La actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el procedimiento de comunicación de junta directiva del sindicato, se circunscribe a analizar si la elección de la misma guarda concordancia con las normas estatutarias del sindicato y la Ley.

CONSIDERANDO: Que los conflictos intra sindicales, son los que se producen al interior de un sindicato.- En el caso de autos, se funda en un conflicto entre dos (02) juntas directivas elegidas en un mismo sindicato, mismas que reclaman la representatividad y legitimidad y que se presentan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, para fines de registro y toma de conocimiento, conforme a lo señalado en la normativa legal aplicable vigente.

CONSIDERANDO: Que después de analizadas las presentes diligencias y en vista de lo expuesto y documentación aportada por los peticionarios; esta Secretaría de Estado concluye que los puntos en los cuales sustenta el recurso de apelación el peticionario, son situaciones propias e internas del Sindicato en cuestión, por tanto deben ser dilucidadas dentro de la misma Organización Sindical de acuerdo con sus Estatutos, por lo que esta Secretaría de Estado, al pronunciarse sobre estos puntos incurriría dentro del campo del intervencionismo.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



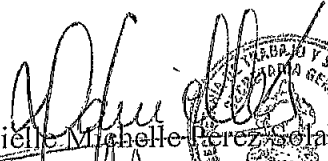
situación ésta que violentaría normas internacionales, como lo es el **Convenio 87** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que se refiere a la **Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización**, ratificado por el Estado de Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con los artículos 3 y 8 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización, ratificado por Honduras el 27 de junio de 1956; 78, 128 numeral 14, 134, 135, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República de Honduras; 665 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, **RESUELVE: Abstenerse** de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Jesús Elfidio Chinchilla Orellana**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, en contra de la resolución No. RESOL/DGT/072/2019 de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de haberse evidenciado que el asunto planteado se trata de un conflicto interno del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la certificación de estilo de la misma a los interesados, y se devuelvan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo para los efectos de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**




Danielle Michelle Pérez Solabarrieta
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 074-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: Para dictar la resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Jorge Alberto Matute Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, presidida por el señor **Miguel Arturo Aguilar Gámez**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central contra la Resolución No. RESOL/DGT/088/2019 de fecha nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la **Dirección General de Trabajo** mediante la cual se da por notificada de los cambios ocurridos en la Junta Directiva Central del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidida por el señor **José Luis Matamoros Pineda**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Dirección General de Trabajo, emitió providencia en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual tuvo por recibido el escrito presentado por el abogado **Jorge Alberto Matute Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, presidido por el señor **Miguel Arturo Aguilar Gámez**, mediante el cual se solicita se deje sin ningún valor y efecto Resolución alguna si se ha emitido, respecto a escrito de comunicación de cambio de Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE) presidida por el señor **José Luis Matamoros Pineda**, teniéndose dicho escrito como Recurso de Apelación en contra de la Resolución RESOL/DGT/088/2019 de fecha nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019) que obra en el expediente registrado con el número JD-DGT-050-2019, consecuentemente y a efecto de continuar con el trámite correspondiente, ordenó remitir las diligencias, junto con el correspondiente informe, a esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General admitió el expediente No JD-DGT-050-2019, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Jorge Alberto Matute Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, presidido por el señor **Miguel Arturo Aguilar Gámez**; y en cuanto a lo solicitado se ordenó dar traslado por el término de seis (6) días al abogado **Jesús Elfidio Chinchilla Orellana**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidido por el señor **José Luis Matamoros Pineda**, a fin de que expusiera cuanto estimare procedente en el recurso planteado.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General admitió el escrito presentado por el abogado **Jesús Elfidio Chinchilla Orellana**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)** presidido por el señor **José Luis Matamoros Pineda**, teniéndose por devuelto el traslado concedido en tiempo y forma.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



CUARTO: Que mediante providencia de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (6) días concedidos en la providencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para que expusiera cuanto estimare procedente en las mismas, ordenando pasar las diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** para efectos de **Dictamen**.

QUINTO: Que obra en la presentes diligencias, el Dictamen USL-No.285-2019 emitido por la Unidad de Servicios Legales en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo del criterio que esta Secretaría de Estado se abstenga de conocer de los asuntos relacionados en las presentes diligencias, en virtud que son asuntos que se deberán resolver al interno de la Organización Sindical, los que deben ser dilucidados dentro de la misma de acuerdo con sus estatutos.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es respetuoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Libertad Sindical y Derechos de Sindicalización, ratificado por Honduras, en su artículo 3 establece: “ Las organizaciones de Trabajadores y de Empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representante, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”.

CONSIDERANDO: Que el **Convenio 87** sobre Libertad Sindical y Derechos de Sindicalización establece en su artículo 8 que para el ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas estarán obligados a respetar la legalidad.

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llegar debido control de que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito de que esas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO: La actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el procedimiento de comunicación de junta directiva del sindicato, se circunscribe a analizar si la elección de la misma guarda concordancia con las normas estatutarias del sindicato y la Ley.

CONSIDERANDO: Que los conflictos intra sindicales, son los que se producen al interior de un sindicato.- En el caso de autos, se funda en un conflicto entre dos (02) juntas directivas elegidas en un mismo sindicato, mismas que reclaman la representatividad y legitimidad y que se presentan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, para fines de registro y toma de conocimiento, conforme a lo señalado en la normativa legal aplicable vigente.

CONSIDERANDO: Que después de analizadas las presentes diligencias y en vista de lo expuesto y documentación aportada por los peticionarios; esta Secretaría de Estado concluye que los puntos en los cuales sustenta el recurso de apelación el peticionario, son situaciones propias e internas del Sindicato en cuestión, por tanto deben ser dilucidadas dentro de

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



misma Organización Sindical de acuerdo con sus Estatutos, por lo que esta Secretaría de Estado, al pronunciarse sobre estos puntos incurriría dentro del campo del intervencionismo, situación ésta que violentaría normas internacionales, como lo es el **Convenio 87** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que se refiere a la **Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización**, ratificado por el Estado de Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con los artículos 3 y 8 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización, ratificado por Honduras el 27 de junio de 1956; 78, 128 numeral 14, 134, 135, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República de Honduras; 665 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, **RESUELVE: Abstenerse** de conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Jorge Alberto Matute Ochoa**, en su condición de Apoderado Legal del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, quien delegó el poder a él conferido en el abogado **Jaime Idalberto Vásquez Delarca**, en contra de la resolución No. RESOL/DGT/088/2019 de fecha nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de haberse evidenciado que el asunto planteado se trata de un conflicto interno del **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE)**, **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda la certificación de estilo de la misma a los interesados, y se devuelvan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo para los efectos de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**

Carlos Alberto Madero Erazo

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Danielle Michelle Pérez Solabarrieta
SECRETARÍA GENERAL

